

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARIEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADO: BENJAMÍN NIÑO CELY
RADICACIÓN: 2020-00311-00

Téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha; en consecuencia, una vez regrese el expediente al despacho se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>9 de junio de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>92</u>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6fa05f1692f4ebc4178e11083fabcc8626e08d1553d15bfd43b2a8f3986afd26**

Documento generado en 08/06/2022 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
 DEMANDANTE: ARIEL DE LA CRUZ JIMÉNEZ LÓPEZ
 DEMANDADO: BENJAMÍN NIÑO CELY
 RADICACIÓN: 2020-00311-00

Obre en autos la documental allegada a folios 64 a 104 de este cuaderno, no obstante, no se tendrá en cuenta debido a que no se suministró la información correcta en la citación y certificación de la empresa de correo, aunado a que el correo del demandado según lo informado en la demanda es almacenmilitarfudra@hotmail.com y no almacen militar fudra@hotmail.com que fue al que se remitió la notificación.

Reconózcase personería a la abogada ANA DELIA BOHÓRQUEZ DE SARÁ identificada con la cédula de ciudadanía N°33.122.020 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional N°12672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la firma CAMELO LOZANO & ASOCIADOS a quien le confirió poder el demandado para que lo represente en los términos y para los efectos del poder allegado a folios 133 a 136 de esta encuadernación.

Dado que la parte demandante no ha aportado las notificaciones en debida forma al demandado, se considera procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para resolver lo referente a la excepción previa que obra en el cuaderno dos y continuar el trámite que corresponda.

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folios 140 a 148, mediante la cual informó que se inscribió la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-246215.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>09 de junio 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>92</u>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba3a6ef8f89f14087ac5eb08cec7504ae00e32156eb1c8969a9871482e2c0d5**

Documento generado en 08/06/2022 01:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2017-00226
Demandante: H3 ARQUITECTURA SAS.
Demandado: AVINTIA COLOMBIA SAS.

Se incorpora y pone en conocimiento el correo electrónico allegado el día 07 de junio de 2022 por el señor Samuel Camargo Almeida, quien informa su situación frente al inmueble objeto de restitución y solicita el otorgamiento de un plazo de cuatro meses para la entrega del mismo. No obstante, se advierte que dicha solicitud no corresponde responder a este Despacho judicial, sino al Juzgado que actualmente adelanta el trámite de la comisión ordenada en sentencia del 11 de marzo de 2020.

En tal sentido y como quiera que hasta la presente no obra documento alguno que acredite el trámite del despacho comisorio No. 24, a fin de establecer el Juzgado competente para la diligencia de entrega, únicamente se pone en conocimiento de las partes la referida manifestación, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 92

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a065d9aad0c015807e6b1a0d0f85e7588a0065e5337448376c510f7852940f**

Documento generado en 08/06/2022 03:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: DANIEL SABOGAL GARZÓN
DEMANDADOS: EDUWIN HERNÁN AGUIRRE AYALA Y OTROS
RADICACIÓN: 2022 – 00169 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°390

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por DANIEL SABOGAL GARZÓN contra EDUWIN HERNÁN AGUIRRE AYALA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 860 de 2020 (en caso de obtenerse un correo de los demandados, deberá informarse al despacho).

EMPLAZAR al demandado EDUWIN HERNÁN AGUIRRE AYALA conforme a los artículos 108 y 293 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Háganse las fijaciones y publicaciones como lo establece el numeral 7° del art. 375 en concordancia con el artículo 108 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°19.357.872, portador de la tarjeta profesional N°361.200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 8 y 9 del archivo de subsanación (artículo 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., 9 de JUNIO de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 92
--

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 538554

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) PEDRO PABLO ZAMBRANO RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19357872 y la tarjeta de abogado (a) No. 361200

Page 1 of 1

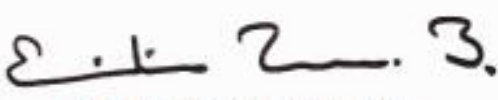
Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

-

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b750e30579749b494594dfa01de9b031828e1613498c26091fa534ee295c1c13**

Documento generado en 08/06/2022 03:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00724
Demandante: PASTOR DE JESÚS ÁVILA CUBIDES
Demandado: CLODO MARÍA HERNÁNDEZ OSORIO

Teniendo en cuenta que el curador designado con proveído del 18 de marzo de 2022 (archivo 04), no tomó posesión del cargo y como quiera que el artículo 50 del C.G.P. establece que el Consejo Superior de la Judicatura es el competente para conocer y tramitar la exclusión de los auxiliares que sin justa causa se rehúsen a aceptar el cargo, se dispone remitir copia de todo el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Bogotá- de la citada Corporación para lo de su cargo. Por secretaría, expídanse y remítanse las referidas fotocopias.

En ese contexto, continuando con el trámite que corresponde se procede a relevar a OMAR JUAN CARLOS SUÁREZ ACEVEDO y designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JORGE FORERO DELGADILLO, para representar a los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Beltrán Rodríguez, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 92

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb66535db07032dceba13c43ccdd7144a33aad4b628851cf9017cf6f34fc1e**

Documento generado en 08/06/2022 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00140
Demandante: SAFETY WORK INDUSTRIA SAS
Demandado: EZENTIS COLOMBIA SAS

Teniendo en cuenta el poder que antecede, allegado el día 31 de marzo de 2022 por el abogado Alfonso Téllez Mendoza, en calidad de apoderado de la demandada, se le reconoce personería al mismo, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por secretaría, dispóngase lo necesario para el acceso del referido apoderado frente a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 92

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6622e43d1bb0cb631495ab743fcc7d7b1962bc417cbadd596584f4b99c4b103**

Documento generado en 08/06/2022 03:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
Demandado: SANTIAGO GARZÓN GARCÍA
Radicación: 2021-00540-00

Se incorpora el correo electrónico remitido el día 13 de mayo de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita el envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física del ejecutado, informada en el libelo inicial, con resultado negativo (archivo 10 con 11 páginas).

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de junio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 92

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a714f1b2f892dc6f4ee491c9a4ff56f32485f79fbe4ecc6712d8bf7b7c886**

Documento generado en 08/06/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2022-00156
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HIDROSYSTEMS S&D SAS.
Asunto: inadmite demanda
Proveído: Interlocutorio No.388

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Acredítese la calidad con la que otorgó poder el señor Francisco Javier Rizo Fierro, pues en ninguno de los documentos aportados se encuentra registrado como apoderado general de la demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de junio de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 92

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d942fdf1acb108dcdbd437194c1d76d1b18430ee6030a80315bfc1af88e1bf14**
Documento generado en 08/06/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MILLER VARGAS TRIGOS
Demandado: EDGAR RICARDO GARZÓN DÍAZ
Radicación: 2022-00158
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.389

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MILLER VARGAS TRIGOS contra EDGAR RICARDO GARZÓN DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$ 138.000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré base de acción, suscrito el 26 de septiembre de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00158

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de junio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 92

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec12ff68ba13faa2082f742b17e3e8041ca44ea2981d2c94a6d61726f30f09b**
Documento generado en 08/06/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo con acción mixta
Demandante: THESAN COLOMBIA S.A.S y otro.
Demandado: PARQUE EÓLICO GALERAZAMBA S.A.S. y otros.
Radicación: 2022-00166
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.387

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía con ACCIÓN MIXTA a favor de THESAN COLOMBIA S.A.S., y THESAN USA CORP contra PARQUE EÓLICO GALERAZAMBA S.A.S., PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S, INVERSIONES PROMOENERCOL S.L.U. y ORYX CORP XXI S.L.U., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$16.338.521.182,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré base de acción, suscrito el 12 de enero de 2018.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2022, hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante y conforme al artículo 85 del C.G.P., se requiere al señor ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA en su calidad de representante legal de las demandadas INVERSIONES PROMOENERCOL S.L.U. y ORYX CORP XXI S.L.U, para que, una vez se encuentre

debidamente enterado de este asunto, allegue las pruebas respectivas con las que se acredite la existencia y representación legal de las mencionadas personas jurídicas o en su defecto suministre la información correspondiente de la(s) persona(s) que verdaderamente la(s) representen, así como de la inexistencia de las mismas.

Información que deberá aportar, so pena de hacerse merecedor de una multa entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y responsable de los perjuicios que con su silencio cause al extremo demandante.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. SAMUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ LIZARAZU, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los documentos originales del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2022-00166

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de junio de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 92

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e0eef8d976a6d05b07ca6e53dbc192d059df30955cdaf8efc1f34ce8cd1a1**

Documento generado en 08/06/2022 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>